GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

Manizales, 16 de julio de 2025

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Hannia Johana Castañeda Avendaño y otros
Demandado:	Municipio de Neira y otros
Radicado:	17-001-33-33-001-**2019-00225**-00

Asunto: **Recurso de Apelación**

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales, con C.C. Nº 75.090.191 de Manizales, T.P. No. 135.445 del C.S.J., obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, me permito **FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia No. 142 de 2025, notificada vía correo electrónico el 1 de julio de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que son apelables las sentencias de primera instancia, y a su vez, el artículo 247 de la misma codificación señala que el recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia se deberá interponer y sustentar dentro de los diez (10) siguientes a la notificación.

Por su parte, el artículo 205 del CPACA establece la notificación por medios electrónicos de la siguiente manera:

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

"La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. ***La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

En el presente asunto se tiene que el Juzgado de conocimiento remitió vía electrónica, la notificación No. 19772, el 1° de julio de 2025, razón por la cual, los dos días de notificación transcurrieron los **días 2 y 3 de julio de 2025**, por lo que los 10 días para interponer el recurso fenecen el día **17 de julio de 2025**, encontrándose en tiempo para instaurar la apelación correspondiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dispuso la sentencia de primera instancia que se debe acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y por ende declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE NEIRA** por la muerte de las menores **ESTEFANÍA SIERRA CASTAÑEDA, SALOMÉ LÓPEZ CASTAÑEDA Y VALENTINA LÓPEZ CASTAÑEDA,** y en consecuencia ordenó realizar los siguientes pagos:

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

SUJETO	CALIDAD	MONTO PERJUICIOS MORALES EN SMLMV
Hannia Johana Castañeda Avendaño	Por los perjuicios morales causados por la pérdida de su hija Estefanía Sierra Castañeda.	50
Vanessa Castañeda Avendaño	Por los perjuicios morales causados por la pérdida de sus hijas Salomé y Valentina López Castañeda.	100
Jorge Eliecer López Castañeda	Por los perjuicios morales causados por la pérdida de sus hermanas Salomé y Valentina López Castañeda.	50
Beatriz Elena Avendaño Holguín	Por los perjuicios morales causados por la pérdida de sus nietas.	75

En cuanto a las consideraciones y conclusiones del Despacho frente a la responsabilidad del Municipio de Neira por el deber de prever la ocurrencia del deslizamiento que condujo al evento trágico que ocasionó el fallecimiento de las menores Estefanía Sierra Castañeda, Salomé López Castañeda y Valentina López Castañeda, esta defensa no tiene reparo alguno al estudio hecho; sin embargo, el recurso formulado se entrará a controvertir el análisis hecho frente a los perjuicios morales tasados, por lo que se efectuaran las siguientes consideraciones:

Entendido el perjuicio moral como aquel compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, y que en el caso de fallecimiento tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, se solicita el reconocimiento de los siguientes perjuicios, atendiendo a los criterios fijados por el H. Consejo de Estado en sus sentencias de unificación.

Para proceder a la liquidación de los perjuicios morales el Despacho debe acoger los postulados propuestos por la jurisprudencia proferida por parte

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

del Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira., la cual determinó la reparación del daño moral en caso de la muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a familiares y demás personas allegadas.

Así mismo, dicha decisión fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte, cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

El nivel No. 1 comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

El nivel No. 2 donde se sitúa la relación afectuosa propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel concierne una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

El Nivel No. 3 está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4 aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5 comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Dentro de la siguiente tabla se recoge lo expuesto:

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Se señala en lo relativo a los perjuicios lo siguiente:

> **Núcleo familiar de ESTEFANIA SIERRA CASTAÑEDA**
>
> **- Hannia Johana Castañeda Avendaño.**
>
> En su calidad probada de madre de Estefanía Sierra Castañeda -de quien se presume el vínculo de solidaridad y afecto, le corresponde la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> En su calidad de tía de Salomé López Castañeda y Valentina López Castañeda, no existe prueba alguna que acredite el sufrimiento de un daño moral.

Sin hacerse una valoración más profunda, simplemente el Juzgado, a su criterio y sin fundamento, decide reconocer solamente 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO** por el fallecimiento de su hija, cuando el tope máximo establecido por el Consejo de Estado es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no entiende esta defensa el por qué la disminución a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin existir una fundamentación para fijar este valor.

Dentro del expediente quedó plenamente demostrado que la señora Hannia Johana Castañeda Avendaño, era la madre biológica de la menor Estefanía Sierra Castañeda y que convivía con ella en el momento en que

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

ocurrieron los hechos, circunstancia que de por si da lugar al reconocimiento de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la línea trazada por el H. Consejo de Estado como se dejó visto en precedencia.

Tampoco se entiende el por qué el Juzgado de Conocimiento no reconoció el perjuicio moral en calidad de tía de las menores Salomé y Valentina López Castañeda, cuando de manera explícita, el Juzgado determinó quienes vivían para el momento de los hechos y como sucedieron los hechos, aunado a la cercanía de la señora Hannia Johana con las menores, que por el hecho de que no sea su madre no quiere decir que en su condición de tía no haya sufrido unas consecuencias de índole moral, dado que vivían bajo el mismo techo y tuvo que padecer el sufrimiento por la pérdida de sus sobrinas en los desafortunados hechos ocurridos ese 18 de enero del año 2017, por estas razones el Tribunal deberá reconsiderar las condenas impuestas a favor de la señora Hannia Johana Castañeda Avendaño y proceder a reconocer el máximo de **100 salarios mínimos mensuales legales vigentes** en calidad de madre de la menor Estefanía Sierra Castañeda y la suma de **35 salarios mínimos mensuales legales vigentes** por el fallecimiento de la menor Salomé López Castañeda, en calidad de tía, y **35 salarios mínimos mensuales legales vigentes** por el fallecimiento de la menor Valentina López Castañeda, en calidad de tía.

En cuanto a la negativa de reconocimiento de perjuicios morales para el señor **EDIMER SIERRA BALCAZAR,** tampoco se comparte el criterio adoptado por el Despacho para negarlos, pues el hecho de que el citado señor haya tenido inconvenientes para la manutención de la menor Estefanía Sierra Castañeda, en cuanto a los alimentos, según lo estudiado por el Juzgado, esto no tiene nada que ver en que el citado señor no haya tenido sufrimiento por la pérdida de su hija, pues se demostró en el plenario que el señor Sierra Balcázar era el padre biológico de la menor fallecida, y que si tuvo periodos en los que veía por su hija menor, razón por la cual se deben adoptar los criterios del Consejo de Estado y proceder a reconocerle a título de perjuicios morales, la suma de **100 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

Núcleo familiar de SALOMÉ y VALENTINA LÓPEZ CASTAÑEDA

- Vanessa Castañeda Avendaño.

Como **madre** de Salomé López Castañeda y Valentina López Castañeda, tiene derecho al reconocimiento de 50 smlmv a su favor por cada una de sus hijas fallecidas.

En su calidad de tía de Estefanía Sierra Castañeda, no existe prueba alguna que acredite el sufrimiento de un daño moral.

Igualmente para el caso de la señora **VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO,** el Juzgado, a su criterio y sin fundamento, decide reconocer solamente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el fallecimiento de sus dos hijas, cuando el tope máximo establecido por el Consejo de Estado es de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no entiende esta defensa el por qué la disminución a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin existir una fundamentación para fijar este valor.

Dentro del expediente quedó plenamente demostrado que la señora Vanessa Castañeda Avendaño, era la madre biológica de las menores Valentina y Salomé López Castañeda y que convivía con ellas en el momento en que ocurrieron los hechos, circunstancia que de por si da lugar al reconocimiento de los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la línea trazada por el H. Consejo de Estado como se dejó visto en precedencia.

Tampoco se entiende el por qué el Juzgado de Conocimiento no reconoció el perjuicio moral en calidad de tía de la menor Estefanía Sierra Castañeda, cuando de manera explícita, el Juzgado determinó quienes vivían para el momento de los hechos y como sucedieron los hechos, aunado a la cercanía de la señora Vanessa con la menor, que por el hecho de que no sea su madre no quiere decir que en su condición de tía no haya sufrido unas consecuencias de índole moral, dado que vivían bajo el mismo techo y tuvo que padecer el sufrimiento por la pérdida de su sobrina en los desafortunados hechos ocurridos ese 18 de enero del año 2017, por estas razones el Tribunal deberá reconsiderar las condenas impuestas a favor de la señora Vanessa Castañeda Avendaño y proceder a reconocer el máximo de **200 salarios mínimos mensuales legales vigentes** en calidad de madre

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

de las menores Valentina y Salomé López Castañeda y la suma de **35 salarios mínimos mensuales legales vigentes** por el fallecimiento de la menor Estefanía Sierra Castañeda, en calidad de tía.

Respecto del menor **JORGE ELIÉCER LÓPEZ CASTAÑEDA,** en calidad de hermano de las menores Valentina y Salomé López Castañeda dispuso el Despacho:

> En su calidad de hermano de Salomé López Castañeda y Valentina López Castañeda, tiene derecho al reconocimiento de 25 smlmv a su favor por cada una de sus hermanas fallecidas.
>
> En lo que tiene que ver con su prima Estefanía Sierra Castañeda, no existe presunción ni prueba alguna que acredite el sufrimiento de un daño moral.

Tampoco se entiendo cuál es la razón para que a **JORGE ELIÉCER LÓPEZ CASTAÑEDA** se le reconozcan por la pérdida de sus dos hermanas 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el tope máximo establecido por el Consejo de Estado es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no entiende esta defensa el por qué la disminución a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin existir una fundamentación para fijar este valor.

Dentro del expediente quedó plenamente demostrado que la señora Vanessa Castañeda Avendaño, era la madre biológica de las menores Valentina y Salomé López Castañeda y también de Jorge Eliécer López Castañeda que convivían juntos dentro del mismo núcleo familiar en el momento en que ocurrieron los hechos, circunstancia que de por si da lugar al reconocimiento de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la línea trazada por el H. Consejo de Estado como se dejó visto en precedencia.

Tampoco se entiende el por qué no se reconoce el perjuicio moral por el fallecimiento de su prima Estefanía Sierra Castañeda, si se **reitera** que todos pertenecían al mismo grupo familiar, incluso presenciaron los hechos y tuvieron que sufrir la desastrosa tragedia que originó la muerte de las menores. El juzgado no tuvo en cuenta para nada la declaración de la psicóloga que atendió al citado y quien de manera clara, completa y contundente refirió el trauma del menor al tener que presenciar el

deslizamiento en el que fallecieron sus hermanas y su prima, esta prueba no fue valorada por el Despacho, brilla por su ausencia un análisis juicioso de esta prueba que permite inferir, sin lugar a dudas que existió una afectación por la magnitud de los hechos acá investigados.

Relató la psicóloga **Mónica Valencia Hoyos:**

> *¿qué métodos, qué procedimientos desde la ciencia de la psicología aplicó para hacer ese informe? ¿Métodos, procedimientos, esquemas de trabajo? ¿Cómo procedió? Bueno, el procedimiento inicial es una entrevista semiestructurada. En la cual se habla con el niño y a través de la entrevista se determinan todas las áreas de su desarrollo, pues que allí en el informe está escrito, donde se evalúa su área moral, emocional, bueno, si me permite mirar abajo, pues bueno, psicosocial en sí, o sea, su parte comportamental, su entorno familiar, con quién vive, cómo es la dinámica familiar.*
>
> *Y a través de esta entrevista que también se hace con la mamá, pues se determina el estado emocional del niño. Bueno, para realizar el dictamen, ¿qué documentación aplica usted si la hubo? A nivel de textos de psicología, protocolos clínicos, historias clínicas, guías, documentos, a nivel de documentación, ¿qué utilizó doctora? Bueno, yo ahí establezco que el niño tiene indicadores de trauma psicológico, ¿cierto? Pues a raíz de la experiencia de fallecimiento de sus hermanitas. Yo, además de psicóloga y de esta especialización, que por cierto es una especialización reciente, yo tengo otro estudio adicional. Que es un entrenamiento en terapia EMDR, que es una terapia especializada en el trauma psicológico. Y también tengo, digamos que en esta terapia tengo tres profundizaciones. Una de ellas es en niños.*
>
> *(…)*
>
> *Bueno, perfecto. Entonces ya con esas claridades, doctora, explíquenos puntualmente. Las conclusiones a las cuales usted llegó en este dictamen, explicadas pues también para un nivel que nosotros las podamos entender. Bueno, entendemos que el niño Jorge Eliezer tuvo una experiencia traumática que fue el fallecimiento de sus hermanitas a través de un, bueno, fue como un deslizamiento, ¿cierto?*

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

Claramente hay cosas que no me acuerdo exactamente, pero sí recuerdo que el niño estaba. en ese momento con sus hermanitas, y que desafortunadamente ellas fallecen a raíz de este evento. A partir de ese momento, el niño y su mamá también refieren que empieza a estar muy afectado emocionalmente, a llorar, a no dormir bien, producto de las pesadillas por la situación, lo que habla de una afectación emocional. ¿Qué más? ¿Me recuerdas, por favor? Explicar las conclusiones a las cuales usted llegó y qué significan, qué implicaban en el menor esas condiciones. Claro, entonces esas condiciones afectaban claramente su calidad de vida porque obviamente estaba, o sea, y lógicamente es una experiencia muy difícil, podríamos pensar que una experiencia como esa es una experiencia difícil, pero en el niño especialmente fue muy traumática, tenía un vínculo cercano con sus hermanitas, vivía pues con ellas, presenciar esa situación fue realmente difícil, pues tanto para el niño como para su mamá también, obviamente, y a raíz de los síntomas que veía en él en ese momento, podía pensar que él tenía signos y síntomas de trauma psicológico, que el trauma es como un impacto emocional demasiado fuerte, o sea, no es como Bueno, digamos que estoy tratando como de llevarlo a palabras para tratar de explicarlo mejor. Bueno, digamos que en terapia MDR hablamos de que hay redes de memoria positivas, hay redes de memoria, que por cierto ahí lo pongo en una evolución que trabajé eso con él, redes de memoria negativas y redes de memoria traumáticas, ¿cierto? ¿Qué son las redes de memoria positiva?

(…)

¿Y por qué determino que hay afectación y alteración? Porque antes del evento el niño no presentaba ninguno de estos síntomas. Hasta donde pude recopilar información. Doctora Mónica, ¿podemos bajar hasta donde dice concepto psicológico? En la parte donde dice impresión diagnóstica, ahí. Es que aquí refiere, bueno, F43, reacción a estrés agudo. ¿Nos puede explicar esta anotación que usted hace en ese concepto? La reacción a estrés agudo se refiere, este es un diagnóstico que se da en la clasificación internacional de las enfermedades y el código es F43 . 0. Entonces la reacción a estrés agudo. Habla de una serie de signos y síntomas que suceden en la persona cumpliendo determinados criterios. Uno de los criterios es que el síntoma que el niño presenta es inmediatamente después de la

experiencia potencialmente traumática, como es esta situación, por ejemplo.

(…)

Doctora Mónica, también, digamos, leyendo sus notas, encuentro que usted refiere que hay una alteración a nivel emocional, pero me gustaría que de pronto fuera un poquito más explícita de esto, cómo se puede reflejar. O sea, cuando usted pone, digamos, en su historia, dice, paciente o menor que presenta alteración a nivel emocional, ¿cómo lo podemos reflejar? o según la expertisa que usted tiene. No, en lo que ya habíamos hablado, es decir, es una serie de comportamientos, bueno, llanto y tristeza, de pronto que me acuerdo, sí, estoy tratando de hacer memoria, eso fue hace muchos años, sí, como un poco ansioso, y estos síntomas emocionales surgen de una forma, digamos, exacerbada. A partir de la experiencia traumática de hecho el niño, pues recuerdo que llegó a llorar en la sesión y las pesadillas, digamos que es uno de los signos más claros que nos hablan de que ese cerebro no pudo procesar naturalmente esa experiencia, por eso se fue a la carpetica de recuerdos traumáticos.

(…)

Además de su crecimiento físico, se afecta toda su parte emocional. ¿Qué va a pasar con sus niveles de concentración, memoria y demás cuando esté en su actividad escolar al día siguiente si no duerme bien? Digamos que a todos esos factores es que nos referimos cuando el trauma es un factor de vulnerabilidad. Además de que cuando no se trabaja puede generar otra serie de síntomas más complicados en la vida adulta. De allí de los traumas vienen, por ejemplo, los trastornos de ansiedad, de depresión. Y otros más que de pronto puedan escuchar desde la psicología o que escuchen a sus alrededores. Pero entonces, cuando usted se refiere a ello, ese antecedente como tal es el siniestro en donde ocurrió la muerte de sus dos hermanas. Sí, señor. A eso me refiero. ¿No tuvo entonces en cuenta otros factores? Para esa oportunidad, no. No. Doctora Mónica, le agradezco mucho sus respuestas. Señoría, no tengo más preguntas. Con mucho gusto."

De lo narrado por la profesional de la psicología, es evidente el trauma y daño moral que tuvo **JORGE ELIÉCER LÓPEZ CASTAÑEDA,** razón por la cual,

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

está condena debe ser modificada, y en consecuencia reconocer a su favor la suma de **100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por concepto de daño moral por la pérdida de sus hermanas Valentina y Salomé López Castañeda y la suma de **25 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

En cuanto a la negativa de reconocimiento de perjuicios morales para el señor **LUÍS FERNEY LÓPEZ VELÁSQUEZ,** en calidad de padre de Valentina y Salomé López Castañeda, si bien no convivía con ellas al momento de los hechos, esto no puede ser un argumento para negar el resarcimiento de un perjuicio moral, si tenemos en cuenta que se acreditó que era su padre y quien manifestó que respondía por las menores; sin embargo, hay que tener en cuenta que responsabilidad económica de un padre a sus hijos no puede ser ligada a un componente moral en el caso de una pérdida por fallecimiento ocurrida en unos hechos trágicos como los ocurridos en 18 de enero de 2017

Por estas circunstancias, tampoco se comparte el criterio adoptado por el Despacho para negarlos, pues el hecho de que el citado señor no convivía con las menores, no implica que hubiese perdido la calidad de padre, esto no tiene nada que ver en que el citado señor no haya tenido sufrimiento por la pérdida de sus hijas, pues se demostró en el plenario que el señor López Velásquez era el padre biológico de las menores fallecidas, y que si tuvo periodos en los que veía por su hija menor, razón por la cual se deben adoptar los criterios del Consejo de Estado y proceder a reconocerle a título de perjuicios morales, la suma de **200 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Por otra parte, tampoco se comparte el criterio de no reconocer perjuicios a los padres de crianza **JORGE EDURARDO HENAO CARMONA Y DAIRO NELSÓN CHICA MARTÍNEZ,** pues eran las personas que estaban conviviendo con las menores fallecidas, y si bien el Despacho argumenta poco tiempo en la convivencia, ello no quiere decir o no significa que se hayan creado y construido lazos fraternales que permitan deducir un daño moral y un padecimiento por lo sucedido, máxime si se tiene en cuenta que estuvieron presentes en el momento de los hechos y tuvieron que vivenciar la terrible tragedia., razones más que suficientes para que H. Tribunal examine que estas personas también deben ser acreedores del reconocimiento de perjuicios morales.

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

Respecto de la señora Beatriz Elena Avendaño Holguín, se reconocieron los siguientes perjuicios:

> **- Beatriz Elena Avendaño Holguín.**
>
> En su calidad de **abuela** de las menores fallecidas, se le reconocerá la suma de 25 smlmv por la pérdida de cada una de las nietas.

Sin hacerse una valoración más profunda, simplemente el Juzgado, a su criterio y sin fundamento, decide reconocer solamente 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUÍN** por cada una de sus nietas, cuando el tope máximo establecido por el Consejo de Estado es de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no entiende esta defensa el por qué la disminución a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin existir una fundamentación para fijar este valor.

Dentro del expediente quedó plenamente demostrado que la señora Beatriz Elena Avendaño Holguín, era la abuela de las menores fallecidas y que convivía con ellas en el momento en que ocurrieron los hechos, circunstancia que de por si da lugar al reconocimiento de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la línea trazada por el H. Consejo de Estado como se dejó visto en precedencia.

Bajo las anteriores consideraciones y reparos solicito respetuosamente al H. Tribunal Administrativo de Caldas que proceda a modificar la condena hecha por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y en consecuencia haga las siguientes condenas:

Por concepto de PERJUICIOS MORALES por la pérdida de la menor de edad **ESTEFANÍA SIERRA CASTAÑEDA:**

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO	Madre de la fallecida	100 S.M.L.M.V
EDIMER SIERRA BALCÁZAR	Padre de la fallecida	100 S.M.L.M.V
DAIRO NELSON CHICA MARTÍNEZ	Padre de Crianza de la Fallecida	50 S.M.L.M.V

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUÍN	Abuela de la fallecida	50 S.M.L.M.V
VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO	Tía de la fallecida	35 S.M.L.M.V
JORGE ELIECER LÓPEZ CASTAÑEDA[1]	Primo hermano de la fallecida	25 S.M.L.M.V

Por concepto de PERJUICIOS MORALES por la pérdida de la menor de edad **SALOMÉ LÓPEZ CASTAÑEDA:**

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO	Madre de las fallecidas	100 S.M.L.M.V
LUIS FERNEY LÓPEZ VELÁSQUEZ	Padre de las fallecidas	100 S.M.L.M.V
JORGE EDUARDO HENAO CARMONA	Padre de Crianza de las Fallecidas	50 S.M.L.M.V
JORGE ELIECER LÓPEZ CASTAÑEDA[2]	Hermano de las fallecidas	50 S.M.L.M.V
BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUÍN	Abuela de la fallecida	50 S.M.L.M.V
HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO	Tía de la fallecida	35 S.M.L.M.V

Por concepto de PERJUICIOS MORALES por la pérdida de la menor de edad **VALENTINA LOPEZ CASTAÑEDA:**

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO	Madre de las fallecidas	100 S.M.L.M.V
LUIS FERNEY LÓPEZ VELÁSQUEZ	Padre de las fallecidas	100 S.M.L.M.V
JORGE EDUARDO HENAO CARMONA	Padre de Crianza de las Fallecidas	50 S.M.L.M.V

[1] Representado legalmente por su señora madre **VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO.**
[2] Representado legalmente por su señora madre **VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO.**

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
Abogado
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9
e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com
Celular 318-3606176

JORGE ELIECER LÓPEZ CASTAÑEDA[3]	Hermano de las fallecidas	50 S.M.L.M.V
BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUÍN	Abuela de la fallecida	50 S.M.L.M.V
HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO	Tía de la fallecida	35 S.M.L.M.V

NOTIFICACIONES

El demandado y el suscrito en la Calle 24 no. 21-30 Piso 9. Edificio BCH. Manizales – Caldas. Teléfono 3183606176. Correo electrónico: giovanny.cardona.go@hotmail.com.

Agradezco la atención prestada.

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ
CC. 75.090.191
T.P. 135.445

[3] Representado legalmente por su señora madre **VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO.**